

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00241 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:
(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...”².

Si bien la parte actora, busca con la medida provisional solicitada la suspensión del descuento de libranza en su nómina, no advierte, por ahora, el Despacho la necesidad de proteger de manera urgente e inmediata, a través de la medida pretendida, los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, a punto que no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.